

Boletín semanal

Boletín nº50 26/12/2018

NOTICIAS

El derecho a paro de los autónomos pasa de 12 a 24 meses desde enero

Cobrarán la prestación por accidente de trabajo o enfermedad profesional desde el primer día de baja

Los contratos de menos de cinco días pagarán un 40% más de cotizaciones

Mejorará la protección para estos trabajadores, a los que se computará por cada día cotizado 1,4 de alta; La empresa que contrate un falso autónomo será multada con 10.000 euros por cada empleado afectado

¿No le ha devuelto Hacienda?: Tiene hasta el 31 de diciembre, si no le pagará intereses

finanzas.com 20/12/2018

La nueva ley facilitará que el cliente pueda llevarse su hipoteca a otro banco

elpais.com 20/12/2018

La Justicia considera improcedente el despido para cumplir con las cuotas de discapacidad.

eleconomista.es 19/12/2018

Hacienda debe probar que una empresa sucede a otra para exigirle sus deudas.

cincodias.elpais.com 20/12/2018

Los ayuntamientos podrán ahora

Otros casos en los que la Ley también te obliga a ser autónomo

cincodias.com 20/12/2018

El Supremo fija que el banco pague los intereses por las cláusulas abusivas desde la firma del contrato

publico.es 20/12/2018

Gastar en nombre de un cliente. Cómo hacerlo sin generar inspecciones de Hacienda.

cincodias.elpais.com 20/12/2018

Los empresarios pagarán menos por un autónomo que por un asalariado.

eleconomista.es 19/12/2018

Las grandes empresas pagan un

subir el IBI a las casas desocupadas hasta un 50%.

cincodias.elpais.com 18/12/2018

tipo del 7,88% en Sociedades, frente al 18,78% que abonan las pequeñas.

europapress.es 18/12/2018



FORMACIÓN

Novedades en la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores

Con este seminario conocerá todas las implicaciones existentes en la obtención de Bases Imponibles Negativas y podrá compensarlas con toda seguridad, evitando futuras comprobaciones de Hacienda...



JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social. Despido disciplinario. Prescripción de las faltas muy graves.

Art. 60.2 del ET en supuestos de ocultación con transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza en el desempeño del trabajo. Voto particular.



NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA ITP y AJD, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE nº 309 de 24/12/2018)

Orden HAC/1375/2018, de 17 diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones...



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Posibilidad de imputar pérdida por disolución/liquidación de sociedad de la que se es socio y por los préstamos incobrables realizados a la misma.



COMENTARIOS

¿Qué hacer para ahorrar impuestos en su empresa antes del cierre contable?.

Habitados a leer artículos relacionados con qué hacer para ahorrar en nuestro IRPF antes de finalizar el año, pero y ¿las empresas qué? pues ...



ARTÍCULOS

Planificación fiscal: Reinversión de ganancias patrimoniales

La Ley del IRPF contempla algunos supuestos en los que la ganancia patrimonial queda exenta de tributación cuando es objeto de reinversión.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Puedo ser sancionado si me excedo en mi aportación al Plan de Pensiones?

Sí efectivamente, podemos ser sancionados. Hemos de tener cuidado con las aportaciones realizadas al cierre del ejercicio que buscan reducir ...



FORMULARIOS

Escrito alegando la caducidad de las actuaciones de comprobación de la Inspección de Trabajo.

Modelo de escrito alegando la caducidad de las actuaciones de comprobación de la Inspección de Trabajo.

El consultante participaba en el capital social de dos sociedades limitadas (en una de ellas de manera directa y en la otra de manera ...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...



Bienvenido al Cielo del Contable

CONSÍGUELO TODO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRuéBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº50 26/12/2018

Posibilidad de imputar pérdida por disolución/liquidación de sociedad de la que se es socio y por los préstamos incobrables realizados a la misma.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2575-18. Fecha de Salida: - 20/09/2018

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante participaba en el capital social de dos sociedades limitadas (en una de ellas de manera directa y en la otra de manera indirecta a través de la primera de las sociedades) que han sido recientemente disueltas y liquidadas. Además, era titular de créditos concedidos a las mismas que no han sido

devueltos en el proceso de liquidación al no disponer ambas sociedades de patrimonio neto que permitiera restituir tanto las aportaciones de los socios como los créditos citados.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de computar una pérdida patrimonial por el valor de las participaciones sociales de las que es titular directo y por los créditos frente a las mencionadas sociedades.

CONTESTACION-COMPLETA:

En primer lugar, en relación con las participaciones que poseía el consultante en una de las sociedades de forma directa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), que en su apartado 1 establece que “son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”, la disolución y liquidación de la sociedad supondrá la obtención por el consultante de una ganancia o pérdida patrimonial.

El artículo 37.1.e) de la citada Ley establece que "en los casos de separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará ganancia o pérdida patrimonial, sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda".

Por tanto, prescindiendo de la incidencia fiscal en la sociedad de la operación de disolución y liquidación, **la ganancia o pérdida patrimonial para el socio vendrá determinada por la diferencia entre el valor de mercado de los bienes y derechos recibidos y el valor de adquisición de la participación en el capital que corresponda.**

La ganancia o pérdida patrimonial así determinada, **se integrará en la base imponible del ahorro** del periodo impositivo en el que tenga lugar la liquidación de la sociedad, en la forma prevista en el artículo 49 de la Ley del Impuesto.

En segundo lugar, por lo que se refiere a **los préstamos concedidos** a ambas sociedades, el importe de la deuda que tras la disolución y liquidación de las mismas **podiera devenir incobrable constituirá una pérdida patrimonial**. La referida pérdida se integrará en la base imponible general del Impuesto al no ponerse de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Impuesto.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

IRPF: Tributación y sometimiento a retención de premio obtenido en una apuesta deportiva realizada a través de una terminal situada en una cafetería.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2419-18. Fecha de Salida: - 10/09/2018

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante ha obtenido un premio en una apuesta deportiva realizada a través de una terminal situada en una cafetería.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación y sometimiento a retención del premio en el IRPF.

CONTESTACION-COMPLETA:

Con efectos desde 1 de enero de 2012 se modificó —por el artículo 2. Dos de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, BOE del día 28— la letra d) del apartado 5 del artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), estableciendo que *“no se computarán como pérdidas patrimoniales (...) las debidas a pérdidas en el juego obtenidas en el período impositivo que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período”*. A lo que añade que *“en ningún caso se computarán las pérdidas derivadas de la participación en los juegos a los que se refiere la disposición adicional trigésima tercera de esta Ley (los juegos cuyos premios están sometidos al gravamen especial)”*.

La modificación introducida en la Ley del Impuesto supuso incorporar la incidencia en la liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las pérdidas en el juego, pérdidas que con anterioridad a aquella fecha no se computaban.

Respecto al **cómputo de las pérdidas y ganancias patrimoniales obtenidas en el juego** cabe señalar que tal cómputo **se establece a un nivel global, en cuanto a las obtenidas por el contribuyente a lo largo de un mismo período impositivo y en relación estricta con los importes ganados o perdidos en las apuestas o juegos**, sin intervenir en ese cómputo ningún otro concepto distinto al de la propia ganancia o pérdida.

Por lo se refiere a la justificación de las **pérdidas patrimoniales obtenidas en el juego que no excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período** y que fueran computables (las procedentes de juegos no

sometidos al gravamen especial), la misma se realizará (a solicitud, en su caso, de los órganos de gestión e inspección tributaria) a través de los medios de prueba generalmente admitidos en Derecho. A este respecto, el artículo 106.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18), dispone que “en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa”.

En cuanto al sometimiento a retención del premio, el artículo 75 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31) delimita —en desarrollo de la obligación de practicar retenciones o ingresos a cuenta que se establece en el artículo 99 de la Ley 35/2006— cuáles son las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta, estableciendo en su apartado 2 lo siguiente:

“También estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas, independientemente de su calificación:

(...).

c) Los premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios.

(...)”.

Lo que, en relación con la consulta planteada, se complementa con lo dispuesto en su apartado 3, a saber:

“No existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre las rentas siguientes:

(...).

f) Los premios que se entreguen como consecuencia de juegos organizados al amparo de lo previsto en el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de

febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, y demás normativa estatal y autonómica sobre el juego, así como aquellos cuya base de retención no sea superior a 300 euros”.

El artículo 1 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (BOE del día 28), determina que “el objeto de esta Ley es la regulación de la actividad de juego, en sus distintas modalidades, que se desarrolle con ámbito estatal con el fin de garantizar la protección del orden público, luchar contra el fraude, prevenir las conductas adictivas, proteger los derechos de los menores y salvaguardar los derechos de los participantes en los juegos, sin perjuicio de lo establecido en los Estatutos de Autonomía”.

A lo que en un segundo párrafo añade que “la ley regula, en particular, la actividad de juego a que se refiere el párrafo anterior cuando se realice a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, en la que los medios presenciales deberán tener un carácter accesorio, así como los juegos desarrollados por las entidades designadas por esta Ley para la realización de actividades sujetas a reserva, con independencia del canal de comercialización de aquéllos”.

Por tanto, tratándose de juegos organizados al amparo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, procede concluir que **los premios que se entreguen** en su desarrollo se consideran incluidos en el ámbito de lo establecido en el artículo 75.3.f) del Reglamento del Impuesto —los premios que se entreguen como consecuencia de juegos organizados (...) y demás normativa estatal y autonómica sobre el juego— y por lo tanto **no existe obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre los mismos.**

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley General Tributaria.

¿Qué hacer para ahorrar impuestos en su empresa antes del cierre contable?.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 19/12/2018



Habituados estamos en estas fechas a leer artículos relacionados con qué hacer para ahorrar en nuestro IRPF antes de finalizar el año, pero y **¿las empresas qué?**; pues resulta igual de importante utilizar el período de tiempo antes del

cierre contable para verificar los incentivos fiscales que permite la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades (LIS) y **realizar su aplicación antes "dar carpetazo"** al año fiscal, para poder aplicar estas bonificaciones en la liquidación del impuesto en el mes de julio siguiente.

A este respecto las empresas tienen una ventaja (muy significativa) frente al contribuyente de IRPF persona física, y es que el cierre contable aún fechado a 31 de diciembre (si ejercicio económico coincide con año natural), en la práctica no se produce en esa fecha y existe un margen temporal que nos permitirá tomar y ajustar decisiones hasta el **"cierre efectivo"**.

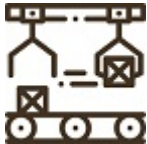
Con este comentario simplemente recordar, sobretodo a las empresas de reducida dimensión, algunas posibilidades que dependiendo de la naturaleza de las operaciones realizadas, de los objetivos de la entidad y de su estrategia fiscal, podrán aplicarse antes del cierre del ejercicio y pueden repercutir en un **importante ahorro fiscal**.

Las **empresas de reducida dimensión**, aquellas cuyo **importe neto de la cifra de negocios es inferior a 10 millones de euros**, pueden aplicar una serie de **incentivos fiscales exclusivos** que les permitirá reducir su tributación en el Impuesto sobre Sociedades.

- **¿Ha incrementado su plantilla durante el ejercicio?.**



Verifíquelo y si es así, debe conocer que la LIS, en su **artículo 102**, le permitirá **amortizar libremente** los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, siempre que en el año en que los bienes adquiridos entren en funcionamiento y en el siguiente, la plantilla media total de la empresa se incremente respecto de la plantilla media del ejercicio anterior y dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros veinticuatro meses.



- **¿Ha adquirido o puesto en funcionamiento nuevos elementos de inmovilizado durante el año?** Sepa que si necesita rebajar los beneficios que muestra su cuenta de explotación podrá **"exprimir"** las posibilidades que oferta el **artículo 103** de la LIS y **acelerar la amortización de los elementos nuevos del inmovilizado** material y de las inversiones inmobiliarias, así como los elementos del inmovilizado intangible, aplicando un coeficiente multiplicador de 2 al coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las **tablas de amortización oficialmente aprobadas**.



- **¿Ha tenido algún cliente "moroso" durante el año?** Bueno...

da igual, lo haya tenido o no, el **artículo 104** de la LIS le permite deducir la **pérdida por deterioro de los créditos comerciales** para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias hasta el límite del **1% sobre los deudores existentes a la conclusión del período impositivo**, sin incluir aquellos deudores sobre los que se hubiese reconocido la pérdida por deterioro de forma individual y aquellos otros cuyas pérdidas por deterioro no tengan el carácter de deducibles



- **¿Su base imponible todavía resulta positiva después de compensar pérdidas?**

No lo dude aplique la **Reserva de Nivelación**, que le permitirá reducir la misma hasta en un 10%. Conozca, con nuestro **SEMINARIO Ahorro Fiscal con Reservas de Capitalización y Nivelación**, todo lo que necesita saber para aplicar correctamente este incentivo fiscal en el Impuesto sobre Sociedades: plazos, requisitos, registro contable, cumplimentación en el modelo 200, etc.

Hasta aquí, posibilidades exclusivas de las empresas de reducida dimensión de rebajar su factura fiscal, pero además podrán aprovechar cualquier beneficio aplicable al resto de empresas, como por ejemplo nos gustaría destacar:

- **Reserva de Capitalización.-** Si piensa dejar temporalmente parte de su beneficio en la empresa y así autofinanciar su crecimiento, ya está ahorrando, sólo le falta descontarlo adecuadamente en la declaración de su Impuesto **dando los pasos adecuados antes del cierre contable**; es más, si no tenía este pensamiento inicialmente puede resultar **absolutamente interesante** utilizar esta herramienta de autofinanciación que podrá reportarle, además de una mayor capacidad para hacer frente a sus inversiones, obligaciones, etc., una **rebaja definitiva** en su tipo de tributación de hasta en un **2,5%** si dota la conocida como Reserva de Capitalización. Conozca, con nuestro **SEMINARIO Ahorro Fiscal con Reservas de Capitalización y Nivelación**, todo lo que necesita saber para aplicar correctamente este incentivo fiscal en el Impuesto sobre Sociedades: plazos, requisitos, registro contable, cumplimentación en el modelo 200, etc.
- **Deducciones del Impuesto.-** Revise si por la naturaleza de las operaciones realizadas a lo largo del ejercicio económico tiene derecho a aplicar alguna deducción del impuesto. Suele ocurrir que a lo largo del ejercicio hemos realizado inversiones, gastos, donativos,..., que nos permitirían la posibilidad de reducir nuestra factura fiscal y que por desconocimiento no aplicamos pues estas acciones han quedado olvidadas en el tiempo. Algunos ejemplos podrían venir dados por:
 - Deducciones por doble imposición.
 - Bonificaciones por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.
 - Deducciones por creación de empleo.
 - Deducciones por creación de empleo para trabajadores discapacitados.
 - Deducciones por inversiones en gastos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica.

- Deducciones por inversiones y gastos en actividades consideradas de interés público.
- Otras.
- **Otras posibilidades.**- El Área de formación de Supercontable.com desarrolla continuas jornadas y seminarios formativos que le ayudarán a optimizar las oportunidades de ahorro de su empresa frente a la Administración tributaria, como por ejemplo el de **Liquidación del Impuesto sobre Sociedades**.

Nueva Ley de Arrendamientos Urbanos: Aspectos más destacados

Antonio Millán - Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable.com - 21/12/2018



El 18 de Diciembre se publicó en el BOE el Real Decreto-ley 21/2018, de 14 de diciembre, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler, **que está en vigor desde el pasado 19 de Diciembre**, y que lleva a cabo una reforma de la

Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994, entre otras leyes.

En este Comentario vamos a analizar cuáles son los principales cambios que introduce en materia de arrendamientos y cómo afectan estos cambios **a los contratos que se suscriban a partir del 19 de Diciembre de 2018** y a los contratos anteriores a dicha fecha, sometidos a la regulación efectuada por la anterior reforma, llevada a cabo por la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas.

Según la exposición de motivos de la nueva ley, la anterior reforma no consiguió los objetivos esperados porque ni incrementó la oferta de vivienda en

alquiler ni moderó el importe de la rentas arrendaticias y, además debilitó la posición contractual del inquilino.

Por ello esta reforma, además de seguir persiguiendo el aumento de la oferta de vivienda en alquiler, trata de, según indica:



equilibrar la posición jurídica del propietario y el inquilino en la relación arrendaticia...



Entrando ya en el contenido de la nueva ley, ésta reforma la regulación de los contratos de arrendamiento de vivienda, a través de distintas modificaciones de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos, en distintos aspectos que analizaremos a continuación.

Plazo de duración del contrato

Una de las novedades más destacadas es la extensión de los plazos de la prórroga obligatoria y la prórroga tácita de los contratos de arrendamiento de vivienda.

Se recuperan los plazos establecidos con anterioridad a la reforma operada por la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas.

Y en consecuencia...

*De esta manera, se establece en **cinco años** el periodo de prórroga obligatoria (y, por tanto, de duración mínima del contrato de arrendamiento). Se introduce como novedad que esa prórroga legal obligatoria será de **siete años** en caso de que el arrendador sea persona jurídica.*

Y respecto al plazo de prórroga tácita, se establece que, llegada la fecha de vencimiento del contrato o de cualquiera de sus prórrogas, y una vez transcurrido el periodo de prórroga obligatoria mencionado antes (cinco o siete años, según el caso), si no existe comunicación de alguna de las partes en la que se establezca la voluntad de no renovarlo, **se prorrogará el contrato durante tres años más**, con lo que se amplía así la prórroga anual que se estableció en la reforma de 2013.

No obstante, y para compensar, en cierta medida, esta mayor duración del contrato, respecto a las obras de mejora se señala que, en cualquier momento desde el inicio de la vigencia del contrato de arrendamiento y previo acuerdo entre arrendador y arrendatario, podrán realizarse obras de mejora en la vivienda arrendada e incrementarse la renta del contrato, sin que ello implique la interrupción del periodo de prórroga obligatoria establecido en el artículo 9 o de prórroga tácita a que se refiere el artículo 10 de la Ley, o un nuevo inicio del cómputo de tales plazos. En todo caso, el alcance de las obras de mejora deberá ir más allá del cumplimiento del deber de conservación por parte del arrendador.

Renta, fianza y garantías adicionales

En lo que se refiere a la renta, se establece que en los contratos de arrendamiento de renta reducida, de hasta cinco años de duración, o de hasta siete años si el arrendador fuese persona jurídica, **el incremento producido como consecuencia de la actualización anual de la renta no podrá exceder del resultado de aplicar la variación porcentual experimentada por el Índice de Precios al Consumo a fecha de cada revisión**, tomando como mes de referencia para la revisión el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de revisión del contrato. A estos efectos, se entenderá como “renta reducida” la que se encuentre por debajo de la establecida, para el conjunto del Estado y con carácter general, en el Real Decreto que regule el plan estatal de vivienda vigente a los efectos de tener habilitada la posibilidad de acogerse a algún programa de ayudas al alquiler.

En cuanto a la fianza, **se fija en dos mensualidades de renta la cuantía máxima de las garantías adicionales a la fianza** que pueden exigirse al

arrendatario, ya sea a través de depósito o de aval bancario, y salvo que se trate de contratos de larga duración.

Gastos

Se establece por Ley que los gastos de gestión inmobiliaria y de formalización del contrato serán a cargo del arrendador, cuando este sea persona jurídica, exceptuando aquellos servicios que hayan sido contratados por iniciativa directa del arrendatario.

Asimismo, también se contempla que, durante los cinco primeros años de vigencia del contrato, o durante los siete primeros años si el arrendador fuese persona jurídica, la suma que el arrendatario haya de abonar por el concepto gastos generales para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, cargas y responsabilidades, con excepción de los tributos, sólo podrá incrementarse, por acuerdo de las partes, anualmente, y nunca en un porcentaje superior al doble de aquel en que pueda incrementarse la renta cuando se actualice.

Viviendas turísticas y viviendas de renta elevada

Se precisa y aclara la exclusión del ámbito de aplicación de la Ley de Arrendamientos Urbanos de la cesión temporal del uso que comporta la actividad de las denominadas viviendas de uso turístico, suprimiendo la limitación de que estas deban ser necesariamente comercializadas a través de canales de oferta turística y remitiendo específicamente a lo establecido en la normativa sectorial turística que resulte de aplicación.

Asimismo, se establece una distinción, en cuanto al régimen legal aplicable, entre las viviendas, de modo que a las viviendas cuya superficie sea superior a 300 metros cuadrados o en las que la renta inicial en cómputo anual exceda de 5,5 veces el salario mínimo interprofesional en cómputo anual y el arrendamiento corresponda a la totalidad de la vivienda no les resulta de aplicación lo establecido en el título II de la ley (normas de aplicación obligatoria en materia de arrendamiento de vivienda); sino que estos arrendamientos se registrarán por la

voluntad de las partes, en su defecto, es decir, de forma supletoria, por lo dispuesto en el Título II de la Ley y por las disposiciones del Código Civil.

Desahucio

Se modifica el procedimiento de desahucio de vivienda cuando afecte a hogares vulnerables, estableciendo que **la determinación de la situación de vulnerabilidad producirá la suspensión del procedimiento hasta que se adopten las medidas que los servicios sociales estimen oportunas** por un plazo máximo de un mes, o de dos meses cuando el demandante sea persona jurídica.

Así, se establece que en el requerimiento judicial de pago que se haga al demandado se le informará de la posibilidad de que acuda a los servicios sociales para que éstos puedan apreciar la posible situación de vulnerabilidad.



En caso de que la Administración competente apreciase indicios de la existencia de dicha situación, se notificará al órgano judicial inmediatamente y el Letrado de la Administración de Justicia suspenderá el proceso hasta que se adopten las medidas que los servicios sociales estimen oportunas, **durante un plazo máximo de suspensión de un mes a contar desde la recepción de la comunicación de los Servicios Sociales al órgano judicial, o de dos meses si el demandante es una persona jurídica**. Una vez adoptadas las medidas o transcurrido el plazo se alzarán la suspensión y continuará el procedimiento por sus trámites. En estos supuestos, la cédula de emplazamiento al demandado habrá de contener datos de identificación de los Servicios Sociales a los que puede acudir el ciudadano.

Contratos anteriores al 19 de Diciembre de 2018

La disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 21/2018, de 14 de diciembre, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler establece que los contratos de arrendamiento suscritos con anterioridad a su entrada en vigor

continuarán rigiéndose por lo establecido en el régimen jurídico que les era de aplicación.

Sin perjuicio de ello, cuando las partes lo acuerden y no resulte contrario a las previsiones legales, los contratos preexistentes podrán adaptarse al régimen jurídico establecido en el Real Decreto-ley 21/2018.

El plazo de duración de las actuaciones de comprobación de la Inspección de Trabajo

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 20/12/2018



Las actuaciones de comprobación realizadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social no se dilatarán en el tiempo **por espacio de más de nueve meses**, salvo que la dilación sea imputable al sujeto sometido a inspección o a las

personas dependientes del mismo.

Este plazo, podrá ampliarse por otro periodo igual que no excederá de nueve meses, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando las actividades de inspección revistan especial dificultad y complejidad. Se entiende que se produce atendiendo al volumen de operaciones de la persona o de la entidad, por la dispersión geográfica de sus actividades, y en aquellos otros supuestos que indique una norma reglamentaria.
2. Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el sujeto inspeccionado ha obstruido u ocultado al órgano inspector alguna de sus actividades o de las personas que las desempeñen.

3. Cuando la actuación inspectora requiera de cooperación administrativa internacional.

Asimismo, las actuaciones de inspección **no se podrán interrumpir por más de cinco meses**, salvo que la interrupción sea causada por el sujeto inspeccionado o personas de él dependientes, o cuando se constate la imposibilidad de proseguir la actuación inspectora por la pendencia de un pronunciamiento judicial que pueda condicionar el resultado de la misma.

No olvide...

*Las actuaciones de comprobación realizadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social no se dilatarán en el tiempo **por espacio de más de nueve meses**.*

El cómputo de los plazos señalados se iniciará siempre a partir de la fecha de la primera visita efectuada o, en caso de requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado, desde la fecha efectiva de la comparecencia, siempre que haya aportado la totalidad de la documentación requerida con trascendencia en la actuación inspectora.

No se considerará incluido en ningún caso en el cómputo de los plazos, el tiempo transcurrido durante el aplazamiento concedido al sujeto obligado en los supuestos en los que se formule por parte del órgano inspector requerimientos de subsanación de incumplimientos previos.

El incumplimiento de los plazos señalados trae como consecuencias que **no se considere interrumpido el cómputo del plazo de prescripción de la infracción** y, además, que **decae la posibilidad de extender acta de infracción o de liquidación**, como consecuencia de tales actuaciones previas, sin perjuicio de la eventual responsabilidad en la que pudieran haber incurrido los funcionarios actuantes.

En este sentido se ha pronunciado de manera clara y reiterada la jurisprudencia. La Sala Tercera del Tribunal Supremo, en la **Sentencia de 6 de Noviembre de 2012**, recurso 3558/2011, sienta lo siguiente:



...la superación del plazo máximo de paralización previsto en el artículo 8.2 del Real Decreto 928/1998 ha de tener por fuerza las siguientes consecuencias:

- 1. La Administración debe declarar la caducidad de las actuaciones previas de comprobación que está tramitando.*
- 2. Y debe proceder también a acordar el archivo de las mismas.*
- 3. Sin perjuicio de lo anterior, si no ha prescrito la infracción presuntamente cometida, puede incoar unas "nuevas actuaciones de comprobación referentes a los mismos hechos", como expresamente permite el párrafo 2º del artículo 8.2 RD 928/1998. Pero estas actuaciones de comprobación, debemos convenir en ello, sólo serán "nuevas", como exige el referido precepto, si se trata de otras distintas -incluso formalmente- a las previamente incoadas, que por tanto han de estar necesariamente archivadas por caducidad.*

Pero lo que no puede admitirse es que, a pesar de la superación de aquel plazo, la Administración actúe como si nada hubiera ocurrido y prosiga con la tramitación de las mismas actuaciones de comprobación, sin solución de continuidad. Porque ello supone desconocer los efectos propios de la caducidad.



En la misma línea, la **Sentencia TSJ Canarias (Santa Cruz de Tenerife) Sala de lo Social, Sección 1ª, de 6 de Noviembre de 2014**, nº 804/2014, recurso 54/2014, de la que es ponente la misma magistrada Sra. Sánchez-Parodi Pascua, concluye:



Es por ello que a la vista de dicha jurisprudencia y conforme el artículo 8.2 del R.D. 928/1998, comprobada por la Inspección la infracción con la visita realizada con fecha 18 de junio de 2011 y dictándose Acta de infracción con fecha 19 de septiembre, esto es, más allá de los tres meses (ahora son cinco meses), la posibilidad de instruir el expediente había caducado, antes de su propia incoación siendo por consiguiente esclarecedora la Sentencia que se transcribe en el sentido de la interpretación que ha de darse a la norma referida, la cual no está infringida como tampoco lo están el resto de los preceptos que deduce, lo que nos lleva a desestimar el recurso de suplicación y confirmar la Sentencia de instancia.

”

Por tanto, si la Administración incumple los plazos señalados (9 y 5 meses), **NO PUEDE EXTENDER EL ACTA DE INFRACCIÓN O DE LIQUIDACIÓN**, por haberse producido la **CADUCIDAD** de las actuaciones inspectoras previas.

Eso sí, las comprobaciones efectuadas en una actuación inspectora tendrán el carácter de antecedente para las sucesivas.

¿Puedo ser sancionado si me excedo en mi aportación al Plan de Pensiones?

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 20/12/2018



Sí efectivamente, podemos ser sancionados.

Hemos de tener cuidado con las aportaciones realizadas al cierre del ejercicio que buscan reducir nuestra factura fiscal y no han sido planificadas adecuadamente

pues **si aportamos cantidades por encima 8.000 euros** a un plan de pensiones, estamos ante una infracción así tipificada en la normativa reguladora de Planes de Pensiones, que es sancionable con una multa equivalente al 50 por 100 del exceso de la aportación sobre la citada cuantía máxima (sin perjuicio de la inmediata retirada del citado exceso del plan o planes correspondientes), **salvo que dicho exceso sea retirado antes del 30 de junio del año siguiente al de la aportación.**

Entrando en el detalle de lo afirmado en el párrafo anterior, nuestros lectores conocen que desde 2015, el límite establecido en el artículo 51 de **Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF)** para realizar aportaciones a Planes de Pensiones y que así se reduzca la base imponible del Impuesto vienen dado por la menor de las siguientes cantidades:

- **8.000 euros anuales** (hasta 31.12.2014 eran 10.000 euros). Límite absoluto aplicable en todo caso.
- Límite porcentual sobre los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio, se establece en el **30%**, en todo caso (hasta 31.12.2014 se aplicaba el 30% con carácter general y el 50% para contribuyentes mayores de 50 años y 12.500 euros absoluto).
- Límite de **reducción adicional por aportaciones a favor del cónyuge**, cuando este no obtenga rendimientos del trabajo o de actividades económicas superiores a los 8.000 euros anuales, se fija en **2.500 euros anuales** (hasta 31.12.2014 era de 2.000 euros)

Pues bien, el **artículo 52 de la LIRPF** establece que las cantidades aportadas a un plan de pensiones que no hayan podido ser reducidas de la base imponible general del impuesto por insuficiencia de la misma o **por exceder del 30 por 100 de los rendimientos netos del**

Recuerde que...

*El derecho a reducir la base imponible en los 5 años siguientes deberá **solicitarse expresamente en la declaración de IRPF** correspondiente al ejercicio en que las aportaciones realizadas no hubieran podido ser objeto de reducción por insuficiencia*

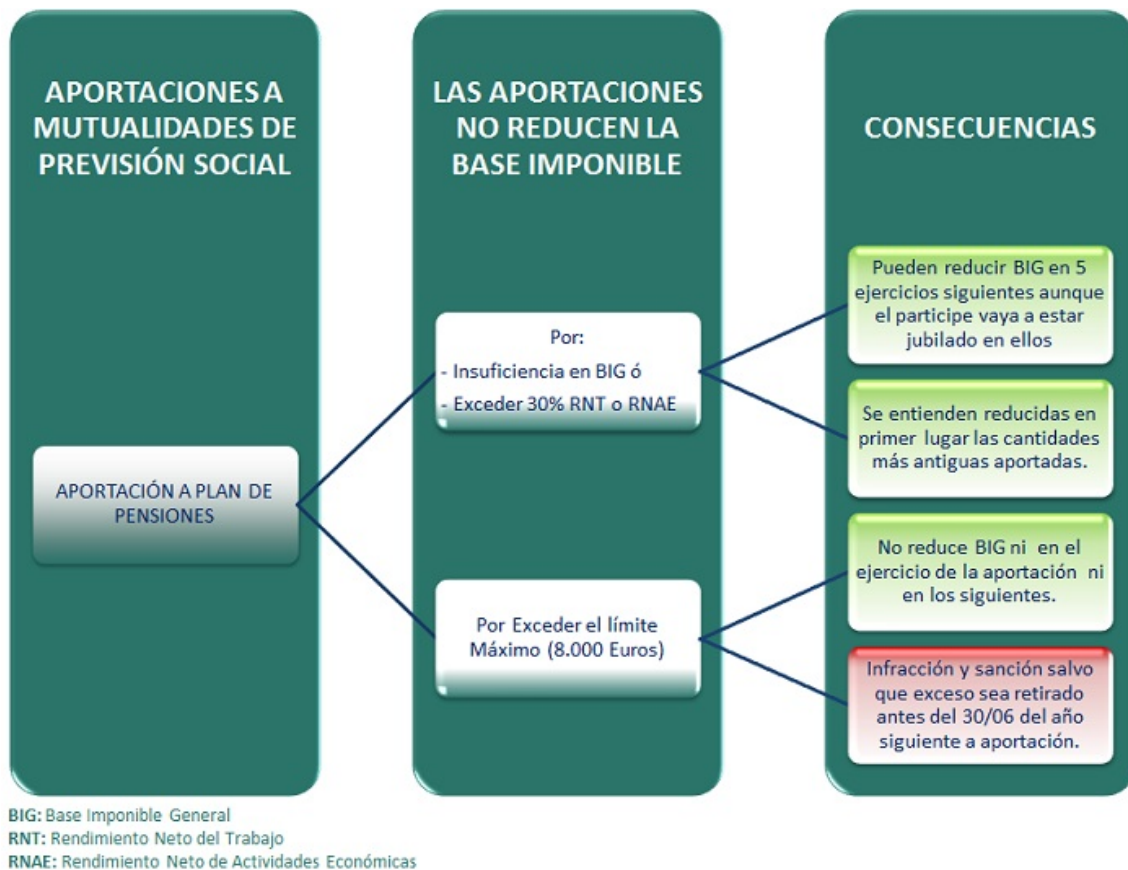
trabajo o de actividades económicas, pueden reducirse en los cinco ejercicios siguientes, aunque el partícipe vaya a estar jubilado en ellos.

de base imponible o por exceder del límite porcentual.

Hemos de precisar que en estos casos si confluyesen, en una misma declaración de IRPF, aportaciones realizadas en el ejercicio con aportaciones de ejercicios anteriores que no hayan podido ser objeto de reducción por insuficiencia de base imponible o por exceder del límite porcentual, se entenderán reducidas en primer lugar, las aportaciones correspondientes a años los anteriores,

Cantidades aportadas en Exceso por "voluntad propia".

Cuestión distinta son los casos en que las **aportaciones realizadas excedan de la cuantía máxima establecida** en el **artículo 51** de la LIRPF (8.000 euros); **estos excesos no podrán reducir la base imponible ni en el ejercicio de la aportación ni en los siguientes** (artículo 51.6 LIRPF), siendo objeto de infracción en los términos referidos en el primer párrafo del presente comentario.



¿Qué consecuencias tiene la condonación por el socio de un préstamo a la sociedad?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 20/12/2018



De acuerdo con el artículo 1.187 del Código Civil la condonación está sometida a los preceptos que rigen las donaciones, tanto si se hace expresa como tácitamente. En consecuencia, el tratamiento contable de la condonación será

el previsto en la **Norma de Registro y Valoración 18ª del Plan General Contable**, respecto a las subvenciones, donaciones y legados recibidos, que a su vez establece un criterio general y otro especial para las donaciones otorgadas por los socios o propietarios:



2. Subvenciones, donaciones y legados otorgados por socios o propietarios.

Las subvenciones, donaciones y legados no reintegrables recibidos de socios o propietarios, no constituyen ingresos, debiéndose registrar directamente en los fondos propios, independientemente del tipo de subvención, donación o legado de que se trate.



Por tanto, la solución que se recoge para estas operaciones guarda sintonía con las **ampliaciones de capital por compensación de créditos**: **la sociedad experimenta un aumento de sus fondos propios y el socio que condona la deuda registra un mayor valor de su participación.**

Sin embargo, la norma contable rechaza la posibilidad de que entre socio y sociedad pueda existir como causa del negocio la mera liberalidad, por lo que **para aplicar este criterio especial debe existir igual proporción entre el porcentaje de condonación del préstamo y la participación del socio en el capital de la sociedad.** Así, si el préstamo es condonado en su totalidad (100% de la deuda pendiente) sólo sería de aplicación en sociedades con un único socio (100% de participación).

Existiendo otros socios de la sociedad, es de suponer que el socio que condona la deuda lo haga en una proporción superior a la que le correspondería por su participación efectiva. En tal supuesto, **el exceso sobre la participación del socio se contabilizará conforme a los criterios generales**, es decir, como un ingreso del ejercicio para la entidad.

De acuerdo con lo anterior, la condonación de un préstamo concedido por el socio a la sociedad tiene las siguientes consecuencias:

Para la sociedad:

- **La parte del préstamo condonado que corresponda al porcentaje de participación del socio en la entidad se considerará mayores fondos propios, como si una aportación del socio se tratase.**
- **La parte restante se considerará un ingreso del ejercicio, el cual formará parte de la base imponible del período impositivo en que se lleve a cabo la condonación.**

Para el socio:

- **La parte del préstamo condonado que corresponda al porcentaje de participación del socio en la entidad se considerará un mayor valor de adquisición de la participación que tiene en la sociedad a efectos de una futura venta o liquidación.**
- **La parte restante se considerará una liberalidad no deducible en su declaración de la renta.**

Por último un consejo: si al conceder el préstamo ya se tenía la intención de que no se devolviese es recomendable no formalizar un préstamo previo y tratarlo directamente como una ampliación de capital o una aportación de los socios **con el fin de evitar el devengo de intereses y las obligaciones fiscales** en cuanto a **retención e información de las operaciones vinculadas**.

EJEMPLO

La empresa SuperContable SL, participada por cuatro socios al 25%, tiene registrado en su balance un préstamo por importe de 20.000 euros concedido por uno de los socios. Al final del ejercicio, ante las dificultades de tesorería, el socio decide condonar la deuda.

SOLUCIÓN

El asiento a realizar al cierre del ejercicio sería el siguiente:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(163/513/551) Deuda condonada	20.000	
a (118) Aportaciones de socios o		5.000

propietarios	
a (778) Ingresos Excepcionales	15.000

cuenta 118 = 20.000 x 25%

cuenta 778 = 20.000 x 75%

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR



[Sage Despachos Connected](#)

NOVEDADES 2019

- [Contables](#)
- [Fiscales](#)
- [Laborales](#)
- [Cuentas anuales](#)
- [Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

- [Quiénes somos](#)
- [Política protección de datos](#)
- [Contacto](#)
- [Email](#)
- [Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies.

[Más información](#)